

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el SR. GEFE POLITICO de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 93.

Ley de Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con real órden de 27 de junio último me remite el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen esclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de espósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo del Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la Seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de Instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elejirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Gefe político, Presidente.

Del Prelado Diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, Vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el Cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el Prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un Médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.

De un Cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor, de dos en el caso de esceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del Médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

A Reglam. to En los Boletines n.º 67, 68 del año de 1852

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si esceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y prévia instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece esclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio

fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoria análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sesto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, escepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de espósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el Alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y espresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregár sus rentas en todo ó en parte, prévia consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto halla caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír préviamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Asi en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen esclusivamente al patrimonio real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Y para que tenga cumplido efecto la preinserta ley, y conforme á lo que se previene en citada real orden he acordado:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á formular las propuestas de los in-

dividuos que con arreglo al art. 8.º, han de componer las Juntas municipales de beneficencia.

2.º Dichas propuestas las remitirán los Alcaldes, á este Gobierno político para el dia 30 del corriente.

3.º Para facilitar el cumplimiento de la anterior disposicion, los Alcaldes se sujetarán al modelo adjunto para la estension de dichas propuestas.

4.º Las Juntas actuales continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta la instalacion de las nuevas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para su puntual cumplimiento, que no dudo alcanzará del celo de los Sres. Alcaldes, proponiendo las personas cuyo interés y patriotismo sean reconocidos, á fin de obtener los resultados que son de esperar de institucion tan filantrópica, en intelijencia de que este Gobierno no disimulará ninguna falta que demore el cumplimiento de la ley y anteriores disposiciones. Cáceres 7 de julio de 1849.—Antonio Alegre Dolz.

(Modelo que se cita.)

PROVINCIA DE CACERES. PUEBLO DE.....

Propuesta que hace el Alcalde que suscribe para individuos de la Junta municipal de beneficencia, en conformidad al art. 8.º de la ley de 20 de junio de este año.

PERSONAS.	SU CUALIDAD.
El Alcalde	Presidente.
D	Cura párroco de....
D	Regidor del Ayuntamiento.
D	Médico titlar.
D	Propietario, abogado ó la ocupacion que tuviere.
D	Patrono del hospital de.....

NOTA. Solo habrá alteracion en el anterior modelo, aumentando los individuos que por las circunstancias del art. 8.º deban constituir las Juntas.

CIRCULAR NUMERO 94.

CONTABILIDAD.

Sobre el modo de ocurrir á los gastos que ocasiona la aparicion y desarrollo del cólera-morbo asiático.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 27 de junio último, la real orden siguiente:

Por real orden de 9 de noviembre de 1848, se invitó á los pueblos y provincias para que comprendieran en sus respectivos presupuestos una cantidad suficiente para atender á las necesidades mas precisas, caso de que el cólera-morbo asiático invadiera nuestro pais. La prevision del Gobierno ha sido

bien apreciada en algunas provincias, pero en otras se ha mirado con una punible indiferencia, desatendiendo la invitacion ó consignando cantidades reducidas é insuficientes. Si la administracion local descuida lo que toca á la salud de sus administrados, sino tiene en cuenta la desgraciada situacion de las clases necesitadas para socorrerlas en el extraordinario caso de que la enfermedad invada el territorio español, el Gobierno no puede ni debe autorizar tal indiferencia, ni aceptar la responsabilidad á que diera lugar. En tal concepto, la Remia (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que se repunte como una atencion de beneficencia, y por consiguiente como un gasto obligatorio de los pueblos y provincias, el que se considere indispensable para ocurrir á las atenciones que lleve consigo la invasion y desarrollo del cólera morbo en ese pais.

Segundo. Que apreciando la estension que puedan tener las necesidades de esa provincia en el caso indicado, haga V. S. que inmediatamente se formen los presupuestos adicionales á que se refieren los art. 103 de la ley de Ayuntamientos y 67 de la de Diputaciones provinciales.

Tercero. Que si las circunstancias lo exigen, proceda V. S. para la aprobacion de los municipales con la urgencia que indica la última parte del citado art. 103 de la ley de Ayuntamientos.

Y cuarto. Que si en esa provincia se hubiere correspondido á la invitacion hecha por la real orden de 9 de noviembre de 1848, y la cantidad presupuesta se considera suficiente para atender á las necesidades mencionadas, lo manifieste V. S. á este Ministerio para apreciar la prevision y celo de V. S. ó para graduar la responsabilidad que pueda caberle en su caso.

En su consecuencia he dispuesto:

1.º Que considerado por el Gobierno de S. M. obligatorio y como de beneficencia este gasto, deje de figurar en imprevistos como se previno en la circular núm. 138 de este Gobierno político y que pase á figurar la cantidad presupuesta en la escala de dicha circular, á el capitulo de beneficencia.

2.º Que habiendo variado la calificacion del gasto, el Alcalde disponga de esta partida, como de las demas de gastos obligatorios sin necesidad de guardar la formalidad prescrita en la disposicion 4.ª de citada circular.

Y 3.º Queda vigente en las demas disposiciones que contiene aquella circular, y encargo á los Alcaldes que no hubieren cumplido por cualquiera causa con la disposicion 3.ª de la misma, la cumplir y hagan cumplir en todo el presente mes, bajo su responsabilidad.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 13 de julio de 1849 = Antonio Alegre Dolz.

ANUNCIO.

El Alcalde constitucional de la Cumbre con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

En la noche del 11 del que rije desaparecieron de una heredad contigua al Pago de Eras, de esta villa, cinco caballerías mayores, de las que una que

era blanca pareció en el dia de ayer con un pedazo de ceñidor atado á una pata, por lo que se teme hayan sido robadas, llevando la pista que se ha visto hasta cerca de la Matilla con Direccion á esa, y sospechándose sean los autores tres jitanos, que á principio de dicha noche se les vió dirijirse con dos mujeres á este punto, por no haber aparecido en él al dia siguiente, por lo que lo pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva anunciar dicha pérdida en el Boletin oficial, y practicar las diligencias que crea oportunas para ser halladas, acompañando al efecto las principales señas de referidas caballerías.

Lo que se inserta en este Boletin á fin de que por los Alcaldes de los pueblos puedan ser halladas mencionadas caballerías y aprehendidos sus tenedores, practicando al efecto las oportunas diligencias y remitiéndolos en su caso á disposicion del Alcalde que las reclama. Cáceres 15 de julio de 1849. = Antonio Alegre Dolz.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Un potro de 3 años, entrepelado, alzada seis cuartas y media, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, propio del Sr. Cura párroco de esta villa.

Una jaca pelo negro, seis cuartas y media escasas, coja de la mano derecha que tuvo quebrada, y una matadura en la crucera, es propia de Joaquin Bermejo.

Dos propias de Francisco Criado, ambas cerradas, una negra, alzada cosa de seis cuartas, y la otra castaña aun mas pequeña, y zopinga á las manos, ambas enteras.

HISTORIA MILITAR Y POLITICA

DE DON RAMON MARIA NARVAEZ.

Esta obra se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, papel magnífico y tipos elegantes.

Cada entrega, con una linda cubierta de color, costará 2 rs. en Madrid, y 2 y medio en provincias, franco de porte. En provincias, extranjero y Ultramar, no puede hacerse la suscripcion por menos de seis entregas.

Las 4 primeras entregas se han publicado ya.

A los señores suscritores que adelanten el importe de 10 entregas, se les dará gratis el retrato del general NARVAEZ.

Puntos de suscripcion. En Cáceres casa de D. Ramon Enrique Andrada, D. José Valiente y D. Antonio Concha y Compañía.

Tambien pueden suscribirse por medio de carta franca dirigida á los editores Sres. Alvarez y Compañía, calle Jacometrezo, núm. 84, cuarto principal, Madrid; acompañando el importe de las entregas que se soliciten

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.